

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

SIENDO LAS 15:00 HORAS DEL DÍA **23 DE NOVIEMBRE** DE 2017, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/051/2017** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: ---

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - Ha procedido la vía de juicio de inconformidad.-----

**SEGUNDO.** - Se ha revisado la legalidad del acto y calificado como **FUNDADOS** los agravios expuestos por la parte actora, por tal razón, se vincula a todas las autoridades partidistas en el Estado de Hidalgo y Nacionales a ceñirse al cumplimiento de la presente determinación en los términos precisados en el apartado de efectos de resolución, de la presente.-----

**TERCERO.** - Se manda un atento llamado a fin de que el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo, realice las acciones administrativas y jurídicas a fin de garantizar los trámites necesarios y cumplimentar las solicitudes de acceso a información, en su calidad de sujeto obligado.-----

**CUARTO.** - Se ORDENA a la Comisión de Vigilancia Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de que realice notificación por correo certificado a la ahora promovente, el informe o dictamen que contenga el análisis y dictaminación del acto impugnado.-----

**QUINTO.** - Notifíquese a la actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, toda vez que fue omisa en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad resolutora; así como a las autoridades responsables mediante los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.-----

Notifíquese por oficio a la Comisión Nacional de Vigilancia así como a la Tesorería Nacional del Partido Acción Nacional. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.-----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ. -----



MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**RECURSO DE RECLAMACIÓN.**

**EXPEDIENTE CJ/JIN/51/2017.**

**ACTOR:** JAQUELINE HAYDEE RIVAS VILLARREAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN HIDALGO, ASÍ COMO EL C. ASAEL HERNÁNDEZ CERÓN, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN HIDALGO.

**ACTO IMPUGNADO:** EL ACUERDO DERIVADO DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL CONVOCADA EN FECHA 15-QUINCE DE SEPTIEMBRE DEL 2017.

**COMISIONADA PONENTE:** JOVITA MORÍN FLORES.

Ciudad de México, a 17 de noviembre de 2017.

**VISTOS** para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, promovido por **JAQUELINE HAYDEE RIVAS VILLARREAL**; en su calidad de militante e integrante del Consejo de Vigilancia, así como del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo, a fin de controvertir "EL ACUERDO DERIVADO DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL CONVOCADA EN FECHA 15-QUINCE DE SEPTIEMBRE DEL 2017", de los autos del expediente del que se derivan los siguientes:

## RESULTADOS

### I. ANTECEDENTES.

**1.- Sesión Extraordinaria.** En fecha 15-quince de septiembre de 2017-dos mil diecisiete, fue realizada sesión extraordinaria de Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo.

**2.- Orden del día.** El orden del día de la sesión extraordinaria de Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo, de fecha 15-quince de



septiembre del año en curso, establece dentro de los puntos señalados por la ahora Agraviada como cuarto, quinto, sexto y séptimo, lo siguiente, cito:

- 4.- SEGUNDO INFORME SEMESTRAL DE LA APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO FEDERAL Y ESTATAL DEL PERÍODO JULIO-DICIEMBRE DE 2016 DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE HIDALGO.
- 5.- PRIMER INFORME SEMESTRAL DE LA APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO FEDERAL Y ESTATAL DEL PERÍODO ENERO-JUNIO 2017 DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE HIDALGO.
- 6.- PROPUESTA, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LASMODIFICACIONES DEL PRESUPUESTO 2017 DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE HIDALGO.
- 7.- PROPUESTA, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA DESIGNACIÓN DE PRERROGATIVAS A ESTRUCTURAS MUNICIPALES.

## II. Juicio de inconformidad.

**1. Presentación.** El 25-veinticinco de septiembre de 2017-dos mil diecisiete, se presentó por oficialía de partes ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, Recurso de Reclamación y anexos interpuesto por **JAQUELINE HAYDEE RIVAS VILLARREAL**, en contra del “EL ACUERDO DERIVADO DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL CONVOCADA EN FECHA 15-QUINCE DE SEPTIEMBRE DEL 2017”.

**2. Auto de Turno.** El 25 de septiembre de 2017-dos mil diecisiete, se dictó el Auto de Turno por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia del



Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Recurso de Reclamación identificado con la clave **CJ-JIN-51-2017**, a la Comisionada Jovita Morín Flores.

**3. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

**4. Cierre de Instrucción.** El 17 de noviembre de 2017 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

De la narración de los hechos que se hace en el Recurso de Reclamación y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

## **II. TERCERO INTERESADO.**

De los documentos que obran en autos, se advierte que no comparece persona alguna con carácter de tercero interesado.

## **CONSIDERANDO:**

### **PRIMERO. - JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por la promovente se dirigen a controvertir la omisión de aplicación de normativa interna.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido



Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

## SEGUNDO. - CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

En este tenor debe señalarse que esta autoridad Jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.

## TERCERO. - REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

**a) Oportunidad.** La calificación de la oportunidad del presente recurso de reclamación resulta adecuada tomando en consideración que el actor se adolece de la omisión de normas estatutarias y de criterios de entrega de información de diversos documentos que contienen temas del segundo informe semestral 2016, primer informe semestral 2017, modificaciones presupuestales y designación de prerrogativas a estructuras municipales del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo.

**b) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito en las oficinas sede de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, haciéndose constar el nombre del actor y firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones es señalado en un domicilio distinto a la Sede de esta Comisión de Justicia.

En el referido ocreso también se identifica el acto impugnado y el órgano partidista responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio al impetrante, así como la motivación y fundamentación de los mismos.



c) **Legitimación.** El presente juicio es promovido por **JAQUELINE HAYDEE RIVAS VILLARREAL** en su calidad de militante e integrante del Consejo de Vigilancia, así como del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo.

#### **CUARTO. - AGRAVIOS**

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.  
EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.



De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c), de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: “**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**”, en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate. Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis del agravio planteado por el promovente en su escrito de impugnación.

#### **QUINTO. - ESTUDIO DE FONDO.**

Respecto al agravio señalado por la actora “**VIOLACION AL DERECHO DE INFORMACIÓN INTRAPARTIDISTA RESPECTO AL FINANCIAMIENTO INTERNO, ASÍ COMO A LA PARTICIPACIÓN COMO MIEMBROS DEL CONSEJO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA LA DISCUSIÓN DEL MISMO FINANCIAMIENTO**”, esta Ponencia considera que el mismo deviene **FUNDADO**, por las razones que a continuación se exponen:



Es necesario precisar que los Órganos de índole Partidista así como los Electorales se encuentran obligados a ceñirse al derecho a la información pública así como a la “Transparencia Activa”, ya que sin transparencia se generan acuerdos viciados y por ende, deslegitimando las Instituciones.

Recordemos que el INAI (Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales), es el organismo que activamente participa a partir del 08 de septiembre del año curso, fecha la anterior que da inicio al calendario del proceso electoral, como organismo activamente garante del derecho constitucional a la información. Máxime que derivado de la reforma del año 2014 al artículo 6-sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos correlacionada al artículo 14 de la Ley General de Transparencia y acceso a la información pública, se señala como “**sujetos obligados**” a los Partidos Políticos, lo que implica la multicitada obligación de entregar y publicar información.

En la especie, se da cuenta que la Autoridad Responsable no aporta prueba en contrario que combata las aseveraciones de la ahora actora, ni se observa documentación que suponga reserva de la información ante la negativa de entrega de la misma, tenemos que deviene la falta de cumplimiento de la máxima en transparencia, al no adjuntar y remitir a esta Ponencia documentación como lo es:

- 1.- La notificación de la convocatoria, a la ahora promovente, que contiene el orden del día de la sesión de fecha 15 de septiembre de 2017.
- 2.- Escrito donde conste la entrega de la información a discutir en dicha sesión.



Al efecto, debemos recordar a la Autoridad Responsable, que los criterios de los Tribunales, sostienen que la información que contenga informes consolidados, no se encuentra catalogada como información reservada, cito:

**INFORMACIÓN RESERVADA. SE EXCLUYE LA DOCUMENTACIÓN QUE SIRVE DE INSUMO PARA LA ELABORACIÓN DE LOS DICTÁMENES CONSOLIDADOS DE FISCALIZACIÓN.**- De los artículos 79, párrafo 1; 81, párrafo 1, incisos d) y e); 83, párrafo 1, y 84, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, párrafo 5, y 11, párrafos 3, fracción II, y 4, fracción V, del Reglamento en Materia de **Transparencia y Acceso a la Información Pública;** 149, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, ambos del Instituto Federal Electoral; así como, de conformidad con el principio de máxima publicidad y a la previsión que ordena reservar temporalmente información únicamente en casos de interés público, se debe entender que, la información contenida en documentos que sirvan de insumo para la elaboración de dictámenes consolidados sobre gastos realizados por partidos políticos, no constituye información reservada, en tanto que, al tratarse de erogaciones efectuadas la mayor parte con financiamiento público, deben estar a disposición de cualquier interesado, sin que ello pueda ser considerado como un riesgo a los respectivos procedimientos de fiscalización. **ENFASIS AÑADIDO.**

**Quinta Época:** Recurso de apelación y juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-RAP-36/2013 y acumulado.—Actores: Partido Acción Nacional y otro.—Autoridad responsable: Órgano Garante de la **Transparencia** y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.—15 de mayo de 2013.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: José Alfredo García Solís. Recurso de apelación. SUP-RAP-63/2013.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comité de Información del Instituto Federal Electoral.—24 de julio de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Juan Marcos Dávila Rangel y Alejandra Díaz García. Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2013.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Comité de Información del Instituto Federal Electoral.—21 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Enrique Aguirre Saldivar. La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de



noviembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 48 y 49.

Los criterios reiterados de los Tribunales, señalan que no existe un daño en el estudio de los agravios ya sea en su conjunto o separado; afirma la actora como segundo Agravio, "VIOLACIÓN AL CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE CJ/REC/5906/2017", al efecto es de señalarse que, esta Ponencia cuenta a la vista con la siguiente información:

1.- Informe remitido por el Tesorero Nacional del Partido Acción Nacional, en fecha 09-nueve de noviembre de 2017. Dentro del cual se observa que, cito:

"... Los informes semestrales de la aplicación del financiamiento son entregados a la Comisión de Vigilancia. Es importante señalar que la Comisión de Vigilancia es la que determina y mandata a la Tesorería Nacional que se le retenga un porcentaje específico de las ministraciones de los fondos de los recursos federales que mensualmente tiene derecho los Comités Directivos Estatales por no cumplir con los que estipula el Reglamento para la Administración del Financiamiento del Partido..."

2.- Informe remitido por la Presidenta de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, en fecha 16-dieciséis de noviembre de 2017. Dentro del cual es de enfatizarse que, cito: "... al no estar completa la información financiera que marca el Reglamento para la Administración del Financiamiento del Partido continua la retención del Financiamiento al Comité Directivo Estatal de Hidalgo por un total del 20% mensual... así mismo



informo que la documental proporcionada a esta Comisión al día de hoy se encuentra en proceso de análisis y revisión por parte de este Órgano...".

Debemos dar cuenta, que al encontrarse la Autoridad Responsable supeditada a un procedimiento cierto y claro, al ser garantizado el debido proceso en sus decisiones por la Autoridad que a Nivel Nacional salvaguarda el estado Financiero de su actuar, como lo es en el caso concreto la Comisión de Vigilancia Nacional, y al afirmarse que existen procedimiento de retención del 20%-veinte por ciento mensual y que aún se continua en análisis de la información, se tiene como por ende como parcialmente FUNDADO el segundo Agravio.

En virtud de lo anterior, menester de esta H. Autoridad Intra-Partidista, el señalar los **EFFECTOS** de la presente resolución con el fin de dejar a salvo los derechos del ahora promovente en las siguientes consideraciones:

**UNICO.-** Toda vez que obra dentro del expediente primigenio actos derivados de la sesión extraordinaria de fecha 15 de septiembre de 2017, mismos que se encuentran en estudio por la Comisión de Vigilancia Nacional del Partido Acción Nacional, y que por ende, arrojan que el estudio e investigación iniciados, no han emitido resolución condenatoria o concluyente contra la Autoridad responsable, esta Ponencia deja a salvo los derechos del ahora promovente a fin de que una vez efectuado el INFORME en calidad de cosa juzgada por las Autoridades investigadoras, realice las acciones que estime pertinentes, ya sea ante el INAI (Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales) por cuanto hace a la falta de entrega y publicidad de



información y ante el INE (Instituto Nacional Electoral) por cuanto hace a las áreas de prerrogativas y fiscalización, ello en atención a los numerales y criterios jurisprudenciales, que a continuación se enuncian, reiterando que esta Ponencia privilegia además, el estricto control del debido proceso y del concepto constitucional derivado de la “presunción de inocencia”.

**LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

**CAPITULO II**

**De los medios de impugnación**

Artículo 4:

...

“...**2.** Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el **Código Federal de Procedimientos Civiles...**”

**CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**

**ARTICULO 348.-** Al pronunciarse la sentencia, se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, **dejando a salvo los derechos del actor.** Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el tribunal.



**COSA JUZGADA. SENTENCIAS DE FONDO Y SENTENCIAS QUE DEJAN A SALVO DERECHOS.** Cuando en una sentencia emitida en un juicio no se resuelve el fondo de la litis planteada, sino que expresamente **se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la forma que estime pertinente, no existe cosa juzgada.** Sin embargo, puede suceder que en los puntos resolutivos de la sentencia no se haga pronunciamiento expreso en cuanto a esa salvedad, y aún más, que se declare improcedente la acción, por lo que aparentemente habría cosa juzgada. En esas circunstancias, para saber si existe o no esa figura jurídica, es necesario analizar las consideraciones de esa resolución. Si el Juez de origen, al analizar los presupuestos procesales de ese litigio, encontró que alguno no estaba satisfecho, estaba impedido para estudiar la cuestión sometida a su consideración, ya que tales presupuestos constituyen requisitos necesarios para que se inicie un procedimiento, o si ya se inició, para que pueda emitirse decisión respecto a la controversia planteada. Tales presupuestos son, entre otros, la competencia del Juez, la capacidad jurídica y procesal de las partes y su adecuada representación, cuando actúan por conducto de otra persona, la procedencia de la vía, presupuestos considerados en el artículo 35, fracciones I, IV y VII del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. También son presupuestos procesales el debido emplazamiento a juicio del demandado, y la correcta integración de la relación jurídica procesal, cuando existe pluralidad de partes y entre ellas se da el litisconsorcio necesario. Hay acciones en que se exigen requisitos de procedibilidad especiales, como son, en las cambiarias, el título de crédito; en las ejecutivas, el documento ejecutivo; en un sucesorio, el acta de defunción, etcétera. Por tanto, la ausencia de cualquiera de estos presupuestos y requisitos impide que el Juez de origen se pronuncie respecto al fondo del asunto, pues si es incompetente, o si el actor o el demandado carecen de capacidad o son representados indebidamente, o la vía



intentada no es la correcta, etcétera, ello hará imposible un juzgamiento de fondo o del mérito de la cuestión, y la resolución que se dicte puede ser absolvatoria, y aun precluir en cuanto al punto que motivo<sup>□</sup> la absolución; pero no crea la cosa juzgada, pues ya sea que lo exprese o no, esta<sup>□</sup> dejando a salvo los derechos de las partes. ((ENFASIS AÑADIDO))

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3974/99. Claudia Magdalena Franco de Coras. 27 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Ricón Orta. Secretario: Fernando Omar Garrido Espinoza.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Ponencia de la Comisión de Justicia, emite los siguientes:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** - Ha procedido la vía de juicio de inconformidad.

**SEGUNDO.** - Se ha revisado la legalidad del acto y calificado como **FUNDADOS** los agravios expuestos por la parte actora, por tal razón, se vincula a todas las autoridades partidistas en el Estado de Hidalgo y Nacionales a ceñirse al cumplimiento de la presente determinación en los términos precisados en el apartado de efectos de resolución, de la presente.

**TERCERO.** - Se manda un atento llamado a fin de que el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo, realice las acciones administrativas y jurídicas a fin de garantizar los trámites necesarios y cumplimentar las solicitudes de acceso a información, en su calidad de sujeto obligado.



**CUARTO.** - Se ORDENA a la Comisión de Vigilancia Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de que realice notificación por correo certificado a la ahora promovente, el informe o dictamen que contenga el análisis y dictaminación del acto impugnado.

**QUINTO.** - Notifíquese a la actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, toda vez que fue omisa en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad resolutora; así como a las autoridades responsables mediante los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Notifíquese por oficio a la Comisión Nacional de Vigilancia así como a la Tesorería Nacional del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

**Leonardo Arturo Guillen Medina**  
**Comisionado Presidente**

**Jovita Morín Flores**  
**Comisionada Ponente**

**Homero Alonso Flores Ordoñez**  
**Comisionado**

**Alejandra González Hernández**



**COMISIÓN  
DE JUSTICIA**  
CONSEJO NACIONAL

**Comisionada**

**Mauro López Mexía**

**Secretario Ejecutivo**





**RECURSO DE RECLAMACIÓN.  
EXPEDIENTE CJ/JIN/51/2017.**

**ACTOR:** JAQUELINE HAYDEE RIVAS VILLARREAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN HIDALGO, ASÍ COMO EL C. ASAEL HERNÁNDEZ CERÓN, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN HIDALGO.

**ACTO IMPUGNADO:** EL ACUERDO DERIVADO DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL CONVOCADA EN FECHA 15-QUINCE DE SEPTIEMBRE DEL 2017.

**COMISIONADA PONENTE:** JOVITA MORÍN FLORES.

**Ciudad de México, a 17 de noviembre de 2017.**

**VISTOS** para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, promovido por **JAQUELINE HAYDEE RIVAS VILLARREAL**; en su calidad de militante e integrante del Consejo de Vigilancia, así como del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo, a fin de controvertir "EL ACUERDO DERIVADO DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL CONVOCADA EN FECHA 15-QUINCE DE SEPTIEMBRE DEL 2017", de los autos del expediente del que se derivan los siguientes:

**R E S U L T A N D O S**

**I. ANTECEDENTES.**

**1.- Sesión Extraordinaria.** En fecha 15-quince de septiembre de 2017-dos mil diecisiete, fue realizada sesión extraordinaria de Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo.

**2.- Orden del día.** El orden del día de la sesión extraordinaria de Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo, de fecha 15-quince de



septiembre del año en curso, establece dentro de los puntos señalados por la ahora Agraviada como cuarto, quinto, sexto y séptimo, lo siguiente, cito:

- 4.- SEGUNDO INFORME SEMESTRAL DE LA APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO FEDERAL Y ESTATAL DEL PERÍODO JULIO-DICIEMBRE DE 2016 DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE HIDALGO.
- 5.- PRIMER INFORME SEMESTRAL DE LA APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO FEDERAL Y ESTATAL DEL PERÍODO ENERO-JUNIO 2017 DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE HIDALGO.
- 6.- PROPUESTA, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LASMODIFICACIONES DEL PRESUPUESTO 2017 DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE HIDALGO.
- 7.- PROPUESTA, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA DESIGNACIÓN DE PRERROGATIVAS A ESTRUCTURAS MUNICIPALES.

## II. Juicio de inconformidad.

**1. Presentación.** El 25-veinticinco de septiembre de 2017-dos mil diecisiete, se presentó por oficialía de partes ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, Recurso de Reclamación y anexos interpuesto por **JAQUELINE HAYDEE RIVAS VILLARREAL**, en contra del “EL ACUERDO DERIVADO DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL CONVOCADA EN FECHA 15-QUINCE DE SEPTIEMBRE DEL 2017”.

**2. Auto de Turno.** El 25 de septiembre de 2017-dos mil diecisiete, se dictó el Auto de Turno por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia del



Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Recurso de Reclamación identificado con la clave **CJ-JIN-51-2017**, a la Comisionada Jovita Morín Flores.

**3. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

**4. Cierre de Instrucción.** El 17 de noviembre de 2017 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

De la narración de los hechos que se hace en el Recurso de Reclamación y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

## II. TERCERO INTERESADO.

De los documentos que obran en autos, se advierte que no comparece persona alguna con carácter de tercero interesado.

## CONSIDERANDO:

### PRIMERO. - JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por la promovente se dirigen a controvertir la omisión de aplicación de normativa interna.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido.



Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

## SEGUNDO. - CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

En este tenor debe señalarse que esta autoridad Jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.

## TERCERO. - REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

**a) Oportunidad.** La calificación de la oportunidad del presente recurso de reclamación resulta adecuada tomando en consideración que el actor se adolece de la omisión de normas estatutarias y de criterios de entrega de información de diversos documentos que contienen temas del segundo informe semestral 2016, primer informe semestral 2017, modificaciones presupuestales y designación de prerrogativas a estructuras municipales del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo.

**b) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito en las oficinas sede de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, haciéndose constar el nombre del actor y firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones es señalado en un domicilio distinto a la Sede de esta Comisión de Justicia.

En el referido ocreso también se identifica el acto impugnado y el órgano partidista responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio al impetrante, así como la motivación y fundamentación de los mismos.



c) **Legitimación.** El presente juicio es promovido por **JAQUELINE HAYDEE RIVAS VILLARREAL** en su calidad de militante e integrante del Consejo de Vigilancia, así como del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo.

#### **CUARTO. - AGRAVIOS**

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.  
EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.



De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c), de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: “**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**”, en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate. Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis del agravio planteado por el promovente en su escrito de impugnación.

#### **QUINTO. - ESTUDIO DE FONDO.**

Respecto al agravio señalado por la actora “**VIOLACION AL DERECHO DE INFORMACIÓN INTRAPARTIDISTA RESPECTO AL FINANCIAMIENTO INTERNO, ASÍ COMO A LA PARTICIPACIÓN COMO MIEMBROS DEL CONSEJO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA LA DISCUSIÓN DEL MISMO FINANCIAMIENTO**”, esta Ponencia considera que el mismo deviene **FUNDADO**, por las razones que a continuación se exponen:



Es necesario precisar que los Órganos de índole Partidista así como los Electorales se encuentran obligados a ceñirse al derecho a la información pública así como a la “Transparencia Activa”, ya que sin transparencia se generan acuerdos viciados y por ende, deslegitimando las Instituciones.

Recordemos que el INAI (Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales), es el organismo que activamente participa a partir del 08 de septiembre del año curso, fecha la anterior que da inicio al calendario del proceso electoral, como organismo activamente garante del derecho constitucional a la información. Máxime que derivado de la reforma del año 2014 al artículo 6-sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos correlacionada al artículo 14 de la Ley General de Transparencia y acceso a la información pública, se señala como “**sujetos obligados**” a los Partidos Políticos, lo que implica la multicitada obligación de entregar y publicar información.

En la especie, se da cuenta que la Autoridad Responsable no aporta prueba en contrario que combata las aseveraciones de la ahora actora, ni se observa documentación que suponga reserva de la información ante la negativa de entrega de la misma, tenemos que deviene la falta de cumplimiento de la máxima en transparencia, al no adjuntar y remitir a esta Ponencia documentación como lo es:

- 1.- La notificación de la convocatoria, a la ahora promovente, que contiene el orden del día de la sesión de fecha 15 de septiembre de 2017.
- 2.- Escrito donde conste la entrega de la información a discutir en dicha sesión.



Al efecto, debemos recordar a la Autoridad Responsable, que los criterios de los Tribunales, sostienen que la información que contenga informes consolidados, no se encuentra catalogada como información reservada, cito:

**INFORMACIÓN RESERVADA. SE EXCLUYE LA DOCUMENTACIÓN QUE SIRVE DE INSUMO PARA LA ELABORACIÓN DE LOS DICTÁMENES CONSOLIDADOS DE FISCALIZACIÓN.**- De los artículos 79, párrafo 1; 81, párrafo 1, incisos d) y e); 83, párrafo 1, y 84, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, párrafo 5, y 11, párrafos 3, fracción II, y 4, fracción V, del Reglamento en Materia de **Transparencia y Acceso a la Información Pública**; 149, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, ambos del Instituto Federal Electoral; así como, de conformidad con el principio de máxima publicidad y a la previsión que ordena reservar temporalmente información únicamente en casos de interés público, **se debe entender que, la información contenida en documentos que sirvan de insumo para la elaboración de dictámenes consolidados sobre gastos realizados por partidos políticos, no constituye información reservada**, en tanto que, al tratarse de erogaciones efectuadas la mayor parte con financiamiento público, deben estar a disposición de cualquier interesado, sin que ello pueda ser considerado como un riesgo a los respectivos procedimientos de fiscalización. **ENFASIS AÑADIDO.**

**Quinta Época:** Recurso de apelación y juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-RAP-36/2013 y acumulado.—Actores: Partido Acción Nacional y otro.—Autoridad responsable: Órgano Garante de la **Transparencia y el Acceso a la Información** del Instituto Federal Electoral.—15 de mayo de 2013.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: José Alfredo García Solís. Recurso de apelación. SUP-RAP-63/2013.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comité de Información del Instituto Federal Electoral.—24 de julio de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Juan Marcos Dávila Rangel y Alejandra Díaz García. Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2013.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Comité de Información del Instituto Federal Electoral.—21 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Enrique Aguirre Saldivar. **La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de**



noviembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 48 y 49.

Los criterios reiterados de los Tribunales, señalan que no existe un daño en el estudio de los agravios ya sea en su conjunto o separado; afirma la actora como segundo Agravio, “VIOLACIÓN AL CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE CJ/REC/5906/2017”, al efecto es de señalarse que, esta Ponencia cuenta a la vista con la siguiente información:

1.- Informe remitido por el Tesorero Nacional del Partido Acción Nacional, en fecha 09-nueve de noviembre de 2017. Dentro del cual se observa que, cito:  
“... Los informes semestrales de la aplicación del financiamiento son entregados a la Comisión de Vigilancia. Es importante señalar que la Comisión de Vigilancia es la que determina y mandata a la Tesorería Nacional que se le retenga un porcentaje específico de las ministraciones de los fondos de los recursos federales que mensualmente tiene derecho los Comités Directivos Estatales por no cumplir con los que estipula el Reglamento para la Administración del Financiamiento del Partido...”.

2.- Informe remitido por la Presidenta de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, en fecha 16-dieciséis de noviembre de 2017. Dentro del cual es de enfatizarse que, cito: “... al no estar completa la información financiera que marca el Reglamento para la Administración del Financiamiento del Partido continua la retención del Financiamiento al Comité Directivo Estatal de Hidalgo por un total del 20% mensual... así mismo



informo que la documental proporcionada a esta Comisión al día de hoy se encuentra en proceso de análisis y revisión por parte de este Órgano...".

Debemos dar cuenta, que al encontrarse la Autoridad Responsable supeditada a un procedimiento cierto y claro, al ser garantizado el debido proceso en sus decisiones por la Autoridad que a Nivel Nacional salvaguarda el estado Financiero de su actuar, como lo es en el caso concreto la Comisión de Vigilancia Nacional, y al afirmarse que existen procedimiento de retención del 20%-veinte por ciento mensual y que aún se continua en análisis de la información, se tiene como por ende como parcialmente FUNDADO el segundo Agravio.

En virtud de lo anterior, menester de esta H. Autoridad Intra-Partidista, el señalar los **EFECTOS** de la presente resolución con el fin de dejar a salvo los derechos del ahora promovente en las siguientes consideraciones:

**UNICO.-** Toda vez que obra dentro del expediente primigenio actos derivados de la sesión extraordinaria de fecha 15 de septiembre de 2017, mismos que se encuentran en estudio por la Comisión de Vigilancia Nacional del Partido Acción Nacional, y que por ende, arrojan que el estudio e investigación iniciados, no han emitido resolución condenatoria o concluyente contra la Autoridad responsable, esta Ponencia deja a salvo los derechos del ahora promovente a fin de que una vez efectuado el INFORME en calidad de cosa juzgada por las Autoridades investigadoras, realice las acciones que estime pertinentes, ya sea ante el INAI (Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales) por cuanto hace a la falta de entrega y publicidad de



información y ante el INE (Instituto Nacional Electoral) por cuanto hace a las áreas de prerrogativas y fiscalización, ello en atención a los numerales y criterios jurisprudenciales, que a continuación se enuncian, reiterando que esta Ponencia privilegia además, el estricto control del debido proceso y del concepto constitucional derivado de la “presunción de inocencia”.

## **LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

### **CAPITULO II**

#### **De los medios de impugnación**

Artículo 4:

...

“...**2.** Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el **Código Federal de Procedimientos Civiles...**”

### **CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**

**ARTICULO 348.-** Al pronunciarse la sentencia, se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, **dejando a salvo los derechos del actor.** Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el tribunal.



**COSA JUZGADA. SENTENCIAS DE FONDO Y SENTENCIAS QUE DEJAN A SALVO DERECHOS.** Cuando en una sentencia emitida en un juicio no se resuelve el fondo de la litis planteada, sino que expresamente **se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la forma que estime pertinente, no existe cosa juzgada.** Sin embargo, puede suceder que en los puntos resolutivos de la sentencia no se haga pronunciamiento expreso en cuanto a esa salvedad, y aún más, que se declare improcedente la acción, por lo que aparentemente habría cosa juzgada. En esas circunstancias, para saber si existe o no esa figura jurídica, es necesario analizar las consideraciones de esa resolución. Si el Juez de origen, al analizar los presupuestos procesales de ese litigio, encontró que alguno no estaba satisfecho, estaba impedido para estudiar la cuestión sometida a su consideración, ya que tales presupuestos constituyen requisitos necesarios para que se inicie un procedimiento, o si ya se inició, para que pueda emitirse decisión respecto a la controversia planteada. Tales presupuestos son, entre otros, la competencia del Juez, la capacidad jurídica y procesal de las partes y su adecuada representación, cuando actúan por conducto de otra persona, la procedencia de la vía, presupuestos considerados en el artículo 35, fracciones I, IV y VII del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. También son presupuestos procesales el debido emplazamiento a juicio del demandado, y la correcta integración de la relación jurídica procesal, cuando existe pluralidad de partes y entre ellas se da el litisconsorcio necesario. Hay acciones en que se exigen requisitos de procedibilidad especiales, como son, en las cambiarias, el título de crédito; en las ejecutivas, el documento ejecutivo; en un sucesorio, el acta de defunción, etcétera. Por tanto, la ausencia de cualquiera de estos presupuestos y requisitos impide que el Juez de origen se pronuncie respecto al fondo del asunto, pues si es incompetente, o si el actor o el demandado carecen de capacidad o son representados indebidamente, o la vía



intentada no es la correcta, etcétera, ello hará imposible un juzgamiento de fondo o del mérito de la cuestión, y la resolución que se dicte puede ser absolución, y aun precluir en cuanto al punto que motivo la absolución; pero no crea la cosa juzgada, pues ya sea que lo exprese o no, esta dejando a salvo los derechos de las partes. ((ENFASIS AÑADIDO))

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3974/99. Claudia Magdalena Franco de Coras. 27 de enero de 2000.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Ponencia de la Comisión de Justicia, emite los siguientes:

#### R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.** - Ha procedido la vía de juicio de inconformidad.

**SEGUNDO.** - Se ha revisado la legalidad del acto y calificado como **FUNDADOS** los agravios expuestos por la parte actora, por tal razón, se vincula a todas las autoridades partidistas en el Estado de Hidalgo y Nacionales a ceñirse al cumplimiento de la presente determinación en los términos precisados en el apartado de efectos de resolución, de la presente.

**TERCERO.** - Se manda un atento llamado a fin de que el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo, realice las acciones administrativas y jurídicas a fin de garantizar los trámites necesarios y cumplimentar las solicitudes de acceso a información, en su calidad de sujeto obligado.



**CUARTO.** - Se ORDENA a la Comisión de Vigilancia Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de que realice notificación por correo certificado a la ahora promovente, el informe o dictamen que contenga el análisis y dictaminación del acto impugnado.

**QUINTO.** - Notifíquese a la actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, toda vez que fue omisa en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad resolutora; así como a las autoridades responsables mediante los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Notifíquese por oficio a la Comisión Nacional de Vigilancia así como a la Tesorería Nacional del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

The image shows five handwritten signatures in blue ink, each accompanied by a printed name and title below it. The signatures are somewhat overlapping and written in a cursive style.

Leonardo Arturo Guillen Medina  
Comisionado Presidente

Jovita Morín Flores  
Comisionada Ponente

Alejandra González Hernández  
Comisionada

Homero Alonso Flores Ordoñez  
Comisionado

Mauro López Mexía  
Secretario Ejecutivo